

Esta gratificación será única para todo el proceso, incluyendo sus posibles eventualidades.

**Artículo 4.-** A los Secretarios de los Ayuntamientos, en cuanto delegados de la Junta Electoral de Zona, se les abonarán las siguientes cantidades, según el número de mesas de su municipio:

Ayuntamientos de hasta 10 mesas: 173,15 euros.

Ayuntamientos de 11 a 50 mesas: 192,38 euros.

Ayuntamientos de más de 50 mesas: 211,61 euros.

En el caso de Secretarías acumuladas, se les abonará el 100 por 100 de la cifra que corresponda por la Secretaría de que fueran titulares, y el 50 por 100 por la acumulada.

Para múltiples acumulaciones, se abonará el 40 por 100 para la tercera, y el 30 por 100 para la cuarta y cada una de las siguientes.

En el supuesto de que exista un Secretario titular, que tenga varias Secretarías acumuladas, en ningún caso, podrá percibir una cantidad por todas las Secretarías que supere dos veces y media la cuantía que corresponda por la que sea titular.

**Artículo 5.-** El personal de otras Administraciones Públicas que preste servicios en las Juntas Electorales Provinciales y de Zona, y en la organización electoral de la Delegación del Gobierno, Subdelegaciones del Gobierno en cada una de las Provincias y Direcciones Insulares de la Administración General del Estado, así como el personal de los Ayuntamientos que colabore en el proceso electoral, percibirá por el tiempo que dure dicho proceso, incluidas sus posibles eventualidades, en concepto de gratificación, una cantidad equivalente al 25% de la que, por este concepto, abone efectivamente la Administración del Estado.

**Artículo 6.-** Los representantes de la Administración ante las mesas electorales percibirán, en concepto de gratificación, la cantidad fija de 44,61 euros, por su participación en el proceso electoral.

**Artículo 7.-** Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz percibirán, en todo caso, en concepto de gratificación, como consecuencia de su intervención en las elecciones al Parlamento de Canarias, una

cantidad igual a la que, por su participación en las elecciones locales, abone la Administración del Estado.

**Artículo 8.-** El personal al servicio de los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma de Canarias que colabore en el proceso electoral, percibirá gratificación por los trabajos extraordinarios realizados en su desarrollo.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

*Única.* - Queda derogado el Decreto 63/1999, de 19 de abril, por el que se regulan las dietas y gratificaciones a percibir por los miembros de las Juntas Electorales y personal que interviene en el proceso electoral al Parlamento de Canarias.

#### DISPOSICIÓN FINAL

*Única.* - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de abril de 2003.

EL PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO,  
Román Rodríguez Rodríguez.

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA  
E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA,  
Julio Bonis Álvarez.

#### Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

**578** *ORDEN de 31 de marzo de 2003, por la que se modifica la Orden de 5 de mayo de 1995 que reconoce la Denominación de Origen "Abona" y se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador (B.O.C. nº 59, de 12.5.95).*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Por Orden de 5 de mayo de 1995, de esta Consejería (B.O.C. nº 59, de 12.5.95), se reconoce la Denominación de Origen "Abona" y se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador y modificado por Orden de 20 de mayo de 1996 (B.O.C. nº 77, de 26.6.96).

La necesidad de dar un paso más en lo que a calidad de los vinos, hace necesario modificar el Reglamento del Consejo Regulador en lo que se refiere a la inclusión de variedades de uva autorizadas y la regulación del riego y de los vinos que se sometan a crianza.

Asimismo, y aprovechando la presente modificación, se procede a realizar una serie de modificaciones de carácter técnico entre las que destacamos la conversión de las cifras en pesetas a euros y, por razones de seguridad jurídica, a citar la normativa comunitaria y estatal actualmente en vigor, en concreto se hace referencia al Reglamento (CE) 1.493/1999, del Consejo, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, el Reglamento (CE) nº 1.607/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1.493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en particular del título relativo a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, y al Real Decreto 1.472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitivinícola.

El artículo 3.2.A.g) del Decreto 328/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, establece que corresponde al Consejero competente en materia de política agroalimentaria aprobar las denominaciones de origen de los productos agrarios y agroalimentarios.

Por todo lo expuesto,

#### D I S P O N G O:

**Artículo único.-** La Orden de 5 de mayo de 1995 (B.O.C. nº 59, de 12.5.95), por la que se reconoce la Denominación de Origen "Abona" y se aprueba su Reglamento y el de su Consejo Regulador, queda modificada del siguiente modo:

1. En el artículo 5.1 del anexo de la citada Orden, se sustituirá la referencia al "Reglamento (CEE) 3.800/1981 y posteriores modificaciones sobre clasificación de variedades de vid", por el "Real Decreto 1.472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitivinícola."

2. El artículo 5.1, párrafo tercero del anexo de la citada Orden queda redactado en los siguientes términos:

"Tintas: Bastardo negro, Listán negro, Malvasía rosada, Moscatel negro, Negramoll, Tintilla, Vijariego

negro, Cabernet Sauvignon, Merlot, Pinot Noir, Ruby Cabernet, Syrah, Tempranillo y Castellana Negra."

3. El artículo 12.1 del anexo queda redactado en los siguientes términos:

"1. Todos los vinos obtenidos en la zona de producción en bodegas inscritas, para ser protegidos por esta Denominación de Origen, deberán superar un proceso de calificación de acuerdo con lo dispuesto en el anexo Vi, apartado J, del Reglamento (CE) 1.493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se aprueba la Organización Común del Mercado Vitivinícola, Reglamento (CE) nº 1.607/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1.493/1999, en particular del título relativo a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas y en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por el que se establece la normativa a la que deben ajustarse las Denominaciones de Origen calificadas de vinos y sus respectivos Reglamentos."

4. El artículo 14.3 del anexo queda redactado en los siguientes términos:

"3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del presente Reglamento y disposiciones establecidas por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, sobre condiciones de carácter técnico que deban reunir las viñas y las bodegas."

5. El artículo 14.5 del anexo queda redactado en los siguientes términos:

"5. En los registros a los que se refieren los apartados b), c) y e) del apartado 1, se diferenciarán con finalidad censal o estadística, a los efectos de control del Consejo Regulador, aquellas industrias que realicen comercio con otros países."

6. En el artículo 25.2 del anexo, se sustituirá la palabra "anulada" por "revocada".

7. En el artículo 40.1.1º.c) del anexo, se sustituye el texto "100 pesetas" por "0,60 euros".

8. En el artículo 47.15º.2 del anexo, se sustituye el texto "20.000 pesetas" por "120,20 euros".

9. El artículo 50 del anexo queda redactado en los siguientes términos:

“En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados al comercio con países terceros, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dicho máximo.

Se considera reincidencia, la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

El Consejo Regulador publicará las bajas definitivas por sanción, si las hubiere.”

10. En el artículo 52 del anexo, se sustituye el texto “20.000 pesetas” por “120,20 euros”.

11. En el artículo 53.5 del anexo, se sustituye el texto “50.000 pesetas” por “300,50 euros”.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 31 de marzo de 2003.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN,  
Pedro Rodríguez Zaragoza.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

*Nombramientos, situaciones e incidencias*

### Audiencia de Cuentas de Canarias

**579** *RESOLUCIÓN de 3 de abril de 2003, del Presidente, por la que se dispone el nombramiento como funcionaria de carrera del Cuerpo de Letrados (Grupo A), de la Audiencia de Cuentas de Canarias, de la aspirante seleccionada en virtud de las pruebas selectivas convocadas mediante Resolución de esta Presidencia, de 4 de septiembre de 2002 (B.O.C. nº 125, de 20.9.02).*

Vista la documentación a que se refiere la base decimotercera, apartado 2, de la convocatoria efectuada mediante Resolución de 4 de septiembre de 2002, del Presidente de la Audiencia de Cuentas de Canarias (B.O.C. nº 125, de 20.9.02), aportada por la aspirante seleccionada, y de conformidad con lo dispuesto en la base decimocuarta de la misma, procede efectuar su nombramiento como funcionaria de carrera y adjudicarle destino definitivo en el puesto de Letrado vacante en la vigente relación de puestos de trabajo de la Audiencia de Cuentas de Canarias.

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que ha sido convocado concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo entre funcionarios de carrera del Cuerpo de Letrados de la Audiencia de Cuentas de Canarias, habiendo resultado vacante un puesto de Letrado perteneciente a dicho Cuerpo, en uso de la competencia establecida en el artículo 32.f) de la Ley 4/1989, de 2 de mayo, y artículo 44.h) e i) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Audiencia de Cuentas de Canarias,

## DISPONGO:

Primero.- Nombrar funcionaria de carrera del Cuerpo de Letrados de la Audiencia de Cuentas de Canarias (Grupo A), a la aspirante Dña. Saray Pérez Santana, cuyo Documento Nacional de Identidad es el 78.483.331-V.

Segundo.- Adjudicarle con carácter definitivo el puesto de trabajo que se relaciona a continuación, adscrito a la Secretaría General.

Nº R.P.T.: 29.

DENOMINACIÓN: Letrado.

NIVEL: 28.

COMPLEMENTO ESPECÍFICO: 80,00.

LOCALIZACIÓN: Santa Cruz de Tenerife.

Tercero.- La interesada deberá tomar posesión de su puesto de trabajo en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de Canarias, debiendo dar cumplimiento a la normativa sobre incompatibilidades. En el supuesto de que no tomara posesión en dicho plazo decaerá en su derecho.

Cuarto.- Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante el Presidente de la